

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE
PUEBLA.

TOCA NÚMERO: 405/2018

JUICIO: PROCEDIMIENTO FAMILIAR HEREDITARIO DE
SUCESIÓN LEGÍTIMA.

APELANTE: ***** ***** *****.

PONENTE: ***** MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a veinticuatro de junio
de dos mil diecinueve.

Vistos, los autos del toca 405/2018, a la apelación
interpuesta por ***** ***** ***** , en su carácter
de abogado patrono de ***** ***** ***** ***** , contra
la resolución de veintisiete de marzo de dos mil dieciocho
dictada por el Juez de lo Civil del distrito judicial de
Tecamachalco, dentro del expediente número ***** ,
correspondiente al *procedimiento familiar hereditario de
sucesión legítima a bienes de ***** ***** ****** ,
denunciado por ***** ***** ***** ***** , y

RESULTANDO

Primero. En el expediente ***** , del índice del
Juzgado de lo Civil del distrito judicial de Tecamachalco, el
veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, fue dictada una
resolución, con estos puntos decisorios:

“PRIMERO. Esta autoridad, ha sido
competente para conocer del presente Juicio
Sucesorio Intestamentario a bienes de
***** ***** ***** denunciado por
***** ***** ***** ***** .

SEGUNDO. En autos **no quedó** acreditado
el derecho de heredar de la denunciante

***** y de los que se
apersonaron al presente juicio ***** ,
***** , ***** , ***** ,
***** , ***** ,
***** y a *****
*****, todos de apellidos ***** , con
el de cujus ***** , todos
ellos con el carácter de parientes colaterales en
primer grado del auto de la herencia.

TERCERO. Se reconoce y declara como
únicos y universales herederos a bienes del
autor de la herencia *****
a ***** y a
***** , representado
por su tutora dativa *****
***** , los dos primeros con el carácter de
DESCENDIENTES DIRECTOS del referido
autos de la herencia *****
*****.

CUARTO. Se nombra dentro de la presente
sucesión intestamentaria como ALBACEA
DEFINITIVO a *****
***** , en su calidad de **hijo** del de cujus, a
quien se le requiere para que una vez que
cause ejecutoria el presente fallo, comparezca
ante esta autoridad a aceptar y protestar el
cargo conferido y en su oportunidad
expídansele tantas y cuantas copias solicite de
su nombramiento.

QUINTO. Se aprueba en sus términos el
inventario formulado por la denunciante.”

Segundo. Inconforme, ***** , por
su representación, interpuso el recurso de apelación que
originó el toca; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396, 397, 398, 399 del Código de Procedimientos Civiles y 293 del Código Civil, la sentencia de apelación deberá tomar en consideración únicamente los agravios aducidos por el apelante y, en su caso, suplir su falta o deficiencia.

II. El apelante expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, que se tienen aquí por reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. No se examinan los agravios expresados por el apelante, en virtud de que *la Sala advierte la existencia de una violación manifiesta de la ley, que afecta a la defensa de una de las partes en el procedimiento y es trascendente.*

1. Violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes.

El artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles faculta a los tribunales de apelación, suplir la deficiencia o la falta de agravios, entre otros casos, cuando *"en el procedimiento de primera instancia existieron violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a alguna de las partes"*, según como se observa de la fracción IV del precepto.

El término *violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a las partes*, ha sido traducido por el Alto Tribunal, en referencia a formulación semejante, que se utiliza en la Ley de Amparo (artículo 79, fracción VI), así:

Época: Décima Época
Registro: 2008557
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II
Materia(s): Común, Civil
Tesis: 1a. LXXIII/2015 (10a.)
Página: 1417

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE
EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA
(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79,
FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).

Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase "lo haya dejado sin defensa" no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que *la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa*. Asimismo, sostuvo que una "violación manifiesta de la ley" es la que *se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos*

questionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que *por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado;* de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, *los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa.*

Amparo directo en revisión 502/2014. Lorenzo Alcantar López y otros. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, ***** Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de ***** Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa ***** Rojas Vértiz.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de febrero de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

Centralmente, el concepto (*violaciones manifiestas de la Ley que hayan dejado sin defensa a las partes*) aplica a aquellas actuaciones que hagan notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado.

En el asunto que nos distrae, existe esa clase de actuaciones, según se verá a medida que avance el análisis.

2. Antecedentes.

Para explicar por qué se ha dicho que existen violaciones manifiestas de la ley que han dejado sin defensa a alguna de las partes (en el contexto identificado por la Suprema Corte, de *afectar substancialmente la defensa*), conviene destacar estos antecedentes:

a) Al procedimiento sucesorio intestamentario a bienes de ***** ***** ***** , compareció por escrito ***** ***** ***** ***** , en su carácter de hermana y *en representación del mayor incapaz* ***** ***** ***** , en carácter de hijo del autor de la sucesión, a *impugnar el juicio y a deducir los derechos sucesorios a favor de su hermano*. Dijo que su hermano -de ***** años- *fue diagnosticado con ****** , ***** *de ***** y ***** de ***** a ***** y ****** ***** . *Adjuntó al escrito una CONSTANCIA DE DISCAPACIDAD, expedida por el Coordinador del Centro de Salud Urbano de Tecamachalco.*

Además, ella solicitó se le tuviera como tutora dativa de su hermano, para efecto del juicio, hasta en tanto promoviera el correspondiente procedimiento tutorial y de curaduría para representar en definitiva al presunto heredero incapaz.

b) El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el Juez Natural tuvo a la compareciente por escrito haciendo las manifestaciones que de este se desprenden, apersonándose en carácter de tutora dativa del presunto

heredero incapaz y la requirió aceptar y protestar el cargo, lo que ocurrió el tres de agosto de ese año.

c) Sin más, en la recurrida el Juez de Instancia escribió (según se vio más arriba):

"... *Se reconoce y declara como únicos y universales herederos a bienes del autor de la herencia* ***** a *****
***** y a *****
*****, *representado por su tutora dativa* *****
*****, los dos primeros con el carácter de **DESCENDIENTES DIRECTOS** del referido autos de la herencia *****
***** ... "

d) De la lectura del pliego de agravios, el apelante pretende traer a la discusión el derecho a heredar de *****

3. Opinión de la Sala, acerca de cómo debe procederse en casos en que sea parte una persona con discapacidad.

Las *personas con discapacidad* tienen capacidad jurídica y, por tanto, son titulares de derechos. Los tribunales deben siempre, cuando ellas intervengan, entre otras cosas, realizar las adecuaciones o ajustes necesarios para permitirles el ejercicio o la defensa de los derechos de que son titulares.

Así resulta del artículo 12 de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.

Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sentenció en el siguiente sentido:

Época: Décima Época
Registro: 2019965
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la
Federación
Libro 66, Mayo de 2019, Tomo II
Materia(s): Constitucional, Civil, Civil
Tesis: 1a. XLIII/2019 (10a.)
Página: 1265

“PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO
DE SU CAPACIDAD JURÍDICA.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad postula como principio universal la capacidad jurídica y exige que se proporcione el apoyo necesario para su ejercicio. Esto es, se parte de la premisa de que existen diversas maneras de ejercer esa capacidad, pues algunas personas requieren de cierto tipo de apoyos y otras de distinta clase, sin menoscabo de la capacidad misma, lo cual es acorde con la diversidad que existe entre todas las personas. *En consecuencia, no debe negarse a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al sistema de apoyos que necesiten para ejercerla y para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que puedan ejercer plenamente y por sí mismas su autonomía y todos sus derechos.*

Amparo en revisión 1368/2015. 13 de marzo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña *****, quien reservó su derecho

para formular voto concurrente, Luis *****
Aguilar Morales, quien reservó su derecho para
formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo
Rebolledo, quien reservó su derecho para
formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez
Ortiz Mena y ***** Luis González Alcántara
Carrancá. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz
Mena. Secretaria: ***** Dolores Igareda Diez
de Sollano.

Esta tesis se publicó el viernes 31 de mayo
de 2019 a las 10:36 horas en el Semanario
Judicial de la Federación.”

Desde ese punto de vista -de la consideración de
que *las personas con discapacidad son sujetos de
derechos y, por tanto, deben ser apoyados para ejercerlos
(o defenderlos) plenamente y por sí mismos-* cuando
exista la intervención en un procedimiento judicial, de una
persona que no se tiene la certeza sea una persona con
discapacidad, aun cuando se asuma *-prima facie-* que no
lo es (es decir, que no se trata de una persona con
discapacidad), *los jueces debemos proceder a investigar
la condición respectiva, pues únicamente determinando su
existencia será posible realizar los mencionados en otro
lugar ajustes, indispensables para -según la clase de
discapacidad- propiciar el ejercicio pleno y por sí, de la
autonomía de esa persona.*

En el *PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA
QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE
INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON
DISCAPACIDAD*, de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, se lee, justamente en lo que interesa:

"... *De esta manera, para estar en
posibilidad de determinar si se está en

presencia de una persona con discapacidad, se sugiere a las y los jueces partir de dos hechos:

- Que la persona se auto-identifique como persona con discapacidad, ya sea en su escrito de demanda o de contestación, o
- Ante la ausencia de un auto-reconocimiento, se tenga la duda fundada acerca de la existencia de una discapacidad.

**Pero en ambas situaciones no se podrá eximir a las y los jueces de verificar tales circunstancias mediante pruebas periciales, ya que se debe tener la certeza sobre la discapacidad que tenga una persona considerando el impacto que tendrá esa decisión en el procedimiento, atendiendo a los ajustes que deban implementarse.*

Si bien no existe un límite en cuanto a las pruebas periciales que se deben aportar para determinar la discapacidad de una persona, se estima necesario que se practiquen por personas que conformen un equipo multidisciplinario, evitando que las mismas sean exclusivamente de carácter médico. Por ejemplo, especialistas en trabajo social, derecho, psicología, sociología, entre otros.

En todo caso, las pruebas practicadas deberán servir para comprobar que existe una diversidad funcional y que al interactuar con el entorno en el que se desenvuelve la persona, inhiben su participación en la comunidad..."

Por tanto, si según los antecedentes relacionados, *no se procedió durante el trámite a realizar la comprobación de que ***** es una persona con discapacidad y, por tanto, en caso de serlo,*

no se identificó en qué consiste la discapacidad y cuáles son los ajustes que deben hacerse para asegurar el ejercicio pleno y por sí, de sus derechos, es indiscutible que se cometió una violación manifiesta de la Ley, pues notoriamente dejó de atenderse a las disposiciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aplicables a las personas con discapacidad y eso afectó las defensas de quien se dice que lo es (persona con discapacidad).

La Sala, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 400, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles, *conviene en dejar insubsistente la resolución apelada y ordenar enviar lo actuado al Juez de origen, para que proceda en la forma sugerida en el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN CASOS QUE INVOLUCREN DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD y, por medio de un equipo multidisciplinario, determine si ***** ***** ***** es una persona con discapacidad, en qué sentido, qué ajustes se requieren en su caso, para asegurarle el pleno ejercicio, por sí, de sus derechos y entonces, con su participación, se pronuncie como corresponda, acerca del fondo de la cuestión.*

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

Primero. Se deja insubsistente la resolución apelada, para los efectos precisados en la parte final de la actual ejecutoria; y

Segundo. En su oportunidad, con testimonio de la ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

Notifíquese como corresponda.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos el Licenciado **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe. T-405/2018